CONTENIDO

[1. JURISPRUDENCIAS EN MATERIA LABORAL 2](#_Toc29285870)

[1.1 TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. 2](#_Toc29285871)

[1.2 TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. FORMA EN LA QUE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO PUEDE RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL. 4](#_Toc29285872)

[1.3 PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE. 5](#_Toc29285873)

[1.4 COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN PERIODO ESPECÍFICO COMO ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA Y EN UNO POSTERIOR, SE RECLAMA EL MISMO LAPSO O UNO INMERSO EN AQUÉL. 7](#_Toc29285874)

[1.5 ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL VOCAL EJECUTIVO DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (FOVISSSTESON), A DEVOLVER AL TRABAJADOR LAS APORTACIONES DE VIVIENDA ENTERADAS POR LA DEPENDENCIA A LA QUE PRESTABA SUS SERVICIOS. 8](#_Toc29285875)

[2. FUENTES CONSULTADAS 9](#_Toc29285876)

[2.1 CIBEROGRÁFICA: 9](#_Toc29285877)

[2.1.1 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 9](#_Toc29285878)

# JURISPRUDENCIAS EN MATERIA LABORAL

1. Época: Décima Época

Registro: 2021314

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de diciembre de 2019 10:25 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XXVI. J/3 (10a.)

## TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.

El trabajador de confianza no está protegido por el derecho a la inamovilidad en el empleo, al ser éste un derecho limitado por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el legislador del Estado de Baja California Sur, en uso de su libertad de configuración legislativa, sólo excluyó de dicha prerrogativa a esos trabajadores cuando exista un motivo comprobable de la pérdida de la confianza, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de esa entidad, en cuyo caso, las dependencias o entidades públicas podrán rescindir su relación laboral. Bajo esta tesitura, se creó un régimen de excepción para los trabajadores de confianza al servicio del Estado, a quienes les otorga el derecho de estabilidad y permanencia en el cargo, del que no pueden ser destituidos sino por las causas expresas que determina la ley burocrática en el artículo 5o., referido, en el caso de los trabajadores de libre designación; y para el caso de los trabajadores de confianza pertenecientes al sistema del servicio profesional de carrera, las causas de separación que expresamente señala la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur; so pena de incurrir en despido injustificado cuando la dependencia de gobierno no justifique el cese o la rescisión. Por tanto, la indemnización que corresponde a los trabajadores de confianza al servicio del Estado que sean despedidos injustificadamente, por equiparación, es la prevista en el artículo 123, apartados A, fracción XXII, y B, fracción IX, de la Carta Magna, en relación con los artículos 44, fracción IV, de la ley citada en primer orden, así como 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado de Baja California Sur, de conformidad con su artículo 12. En consecuencia, la indemnización únicamente deberá comprender el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados, sin que deba incluirse el pago de salarios caídos; ello, en razón de que dicha indemnización (salarios caídos) sólo corresponde a aquellos trabajadores de base protegidos por el derecho de inamovilidad en el empleo cuando han sido despedidos injustificadamente, quienes tienen a su favor el derecho a ejercer tanto la acción de reinstalación como la de indemnización constitucional que, de proceder, les da derecho al pago de salarios caídos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 611/2015. Miriam Ariadna Geraldo Miranda. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Dionisio Guzmán González. Secretaria: Altagracia Rodríguez Cuevas.

Amparo directo 391/2016. Martín Armando Drew Quintero y otro. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Dionisio Guzmán González. Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo.

Amparo directo 68/2017. Efraín Daniel Osuna Cárdenas. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Dionisio Guzmán González. Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo.

Amparo directo 602/2017. Juan Carlos Salgado León. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Mateo Fernando Cuevas Avilés.

Amparo directo 62/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Mónica García Flores.

2. Época: Décima Época

Registro: 2021313

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de diciembre de 2019 10:25 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XXVI. J/2 (10a.)

## TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. FORMA EN LA QUE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO PUEDE RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL.

Los trabajadores de confianza que no están comprendidos en el sistema profesional de carrera en la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, se encuentran en plazas que son de libre designación, pues corresponden a aquellos cargos de mayor jerarquía en una dependencia o entidad de la administración pública estatal. Luego, si un ente de gobierno, estatal o municipal, al inicio de su administración deposita su confianza en servidores públicos que integran su gabinete de trabajo, a los que otorga el respectivo nombramiento, es claro que para rescindir la relación laboral durante dicha administración, necesariamente debe invocarse un motivo por el que sobrevino la pérdida de la confianza, en términos del último párrafo del artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que justifique prescindir de sus servicios; régimen de excepción que creó el legislador local en uso de su libertad de configuración legislativa. Sin embargo, cuando fenecido el lapso de la administración que otorgó el nombramiento a un servidor público, entra en funciones una nueva administración, que generalmente ocurre por cambio de gobierno –estatal o municipal–, se estima que no debe exigirse la existencia de un motivo comprobable de pérdida de la confianza, para rescindir la relación laboral de un trabajador de esa naturaleza, que fue nombrado por una administración anterior, pues es evidente que en esas circunstancias, dicho trabajador no goza de la confianza de los titulares de la nueva administración, y ello constituye, por sí, la actualización del motivo de pérdida de la confianza; esto es, en la sustitución de la administración anterior por una nueva, va implícita la pérdida de la confianza, con la salvedad de que si la administración entrante adopta o reitera su nombramiento a los trabajadores de confianza nombrados por la anterior, expresa o tácitamente, al no separarlos del servicio público, se entiende que les otorgó su confianza y, en ese caso, deberá estarse a la regla anterior, esto es, que durante esa administración sólo podrá rescindir la relación laboral por la existencia de un motivo comprobable de pérdida de la confianza.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 611/2015. Miriam Ariadna Geraldo Miranda. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Dionisio Guzmán González. Secretaria: Altagracia Rodríguez Cuevas.

Amparo directo 391/2016. Martín Armando Drew Quintero y otro. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Dionisio Guzmán González. Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo.

Amparo directo 68/2017. Efraín Daniel Osuna Cárdenas. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Dionisio Guzmán González. Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo.

Amparo directo 602/2017. Juan Carlos Salgado León. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Mateo Fernando Cuevas Avilés.

Amparo directo 62/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Mónica García Flores.

3. Época: Décima Época

Registro: 2021299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de diciembre de 2019 10:25 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.)

## PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 112/2012. José Cesáreo Hernández Pedrosa y/o Pedroza. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1309/2012. Víctor Apolonio Rosales Ortega. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 190/2014. Mario Flores Guinto. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1639/2014. Petróleos Mexicanos y otras. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González.

Amparo directo 9/2019. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío P. Posada Arévalo.

4. Época: Décima Época

Registro: 2021277

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de diciembre de 2019 10:25 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T. J/58 (10a.)

## COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN PERIODO ESPECÍFICO COMO ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA Y EN UNO POSTERIOR, SE RECLAMA EL MISMO LAPSO O UNO INMERSO EN AQUÉL.

Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197, registro digital: 170353, de rubro: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.", la excepción de cosa juzgada procede cuando coinciden los siguientes presupuestos: 1. Los sujetos; 2. El objeto; 3. La causa generadora o hechos jurídicos que sirven como fundamento al derecho que se demanda; y, 4. Se resuelve de fondo la pretensión propuesta; así, basta que uno solo difiera para que dicha figura sea improcedente. En este sentido, aunque es verdad que la antigüedad general de empresa es de tracto sucesivo porque se genera día a día mientras subsiste la relación de trabajo, cuando se demanda la nulidad o modificación del convenio, o el reconocimiento efectuado por el patrón para que se reconozca al actor un periodo en específico, y le sea acumulado al reconocido, no se está frente a una acción de tracto sucesivo, mutable y variable que permita reclamarse en uno o varios juicios, aunque subsista la relación laboral y se aleguen y exhiban pruebas diversas a las que se ofrecieron en un primer juicio, toda vez que el reconocimiento de ese periodo no depende ni se modifica con la antigüedad que siga generando el trabajador con motivo de la subsistencia de la relación laboral. Por ende, cuando en un nuevo juicio se reclama el reconocimiento de un mismo periodo o uno inmerso en aquél, se surte la identidad de causas y, por tanto, se actualiza la institución de la cosa juzgada, pues el reclamo de la nueva acción se sustenta en el mismo hecho generador, esto es, de un lapso ya demandado, respecto del cual, existe una verdad legal inmutable, puesto que al resolverse en el primer laudo la procedencia o no del reconocimiento de ese periodo, se resolvió la litis, sin que pueda examinarse en un juicio posterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1087/2017. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 317/2018. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 511/2018. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 636/2018. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 929/2018. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

5. Época: Décima Época

Registro: 2021271

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de diciembre de 2019 10:25 h

Materia(s): (Común)

Tesis: PC.V. J/28 A (10a.)

## ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL VOCAL EJECUTIVO DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (FOVISSSTESON), A DEVOLVER AL TRABAJADOR LAS APORTACIONES DE VIVIENDA ENTERADAS POR LA DEPENDENCIA A LA QUE PRESTABA SUS SERVICIOS.[[1]](#footnote-1)

La negativa del vocal ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto de la devolución de las aportaciones de vivienda enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestaba sus servicios el trabajador, constituye un acto de autoridad de carácter administrativo al ser una determinación unilateral en la que decide en forma definitiva, imperativa y coercitiva el destino de los recursos en perjuicio del trabajador, como ente administrador.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 25 de septiembre de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Martín Alejandro Cañizales Esparza, Arturo Castañeda Bonfil, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ausente: Inosencio del Prado Morales. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Daniel Martínez Aragón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 796/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 214/2018 (cuaderno auxiliar 37/2019).

# FUENTES CONSULTADAS



## CIBEROGRÁFICA:

### SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx)

1. Esta jurisprudencia aparece de igual manera en la compilación de jurisprudencias en materia constitucional y amparo. [↑](#footnote-ref-1)